

EXPTE. 13-04353338-4/1
"PROVINCIA ART S.A EN
J.N°158.923 CANELLO
CECILIA ELISABETH c/
PROVINCIA ART S.A. p/
INDEMNIZACIÓN POR
MUERTE P/REC.
EXT. PROV. "

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la demandada, Provincia ART S.A., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara Laboral de la Primer Circunscripción Judicial.

I. - Antecedentes

Daniela Elizabeth Astorga por sí y en representación de su hijo menor de edad, Ian Xavier Muchut Astorga, por intermedio de representante interpuso demanda en contra de Provincia ART S.A. por la suma de \$3.641.332,44, en concepto de la prestación dineraria dispuesta por la L.R.T. como consecuencia del fallecimiento del Sr. Javier Guillermo Muchut.

Indicó que el Sr. Muchut era oficial inspector principal de policía y falleció

luego de estar internado varios días en el Hospital Central como consecuencia de un accidente (acto de servicio) al escoltar una ambulancia que iba a dicho nosocomio luego de asistir a varias personas en un incendio.

Compareció la Sra. Canello y denuncia la existencia de un litisconsorcio necesario por asistirle el legítimo derecho de reclamar la porción que corresponde a la indemnización establecida en el artículo 18 de la L.R.T. agregó que se presenta en calidad de conviviente y la de su hijo Javier Iván, expresa que el menor no logró ser reconocido por su padre, en razón de que falleció mientras ella cursaba un embarazo de 4 semanas al momento de su fallecimiento. Por lo que el nacimiento del menor se produjo luego de la muerte de su padre.

La Tercera Cámara del Trabajo hizo lugar a la demanda por indemnización sistémica de la LRT interpuesta por las Sras. Cecilia Elisabeth Canello en representación de su hijo menor Javier Iván Muchut Canello y Daniela Astorga en representación de su hijo menor Ian Xavier Muchut Astorga en contra de PROVINCIA ART S.A. por la suma de \$19.338.369,19 calculada al momento de la sentencia correspondiendo el 50% a cada una de ellas integrativa de los rubros derivados por las prestaciones dinerarias de la L.R.T., sin perjuicio de los reajustes e intereses que correspondan en caso de incumplimiento y hasta su efectivo pago.

Condenó a la accionada a pagar los intereses previstos en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Agravios

Refiere que la finalidad perseguida mediante el presente recurso es que se deje sin efecto la sanción impuesta por el Tribunal A Quo a su parte en los términos del art. 275 de la LC.T. por resultar arbitraria.

Al dictar una resolución judicial en la forma que lo ha hecho la Excmá. Tercer Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, se ha afectado severamente la garantía constitucional de defensa en juicio, debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Constitución de Mendoza) y el derecho de propiedad de mi representada (art. 17 de la Constitución Nacional y art. 16 de la Constitución de Mendoza) toda vez que le provoca un grave perjuicio patrimonial, violentando el principio de igualdad y legalidad y sentando un peligroso precedente para los derechos de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Se agravia por cuanto se le aplica una sanción de la mitad más del interés legal, es decir el 117,07% sobre el capital (tasa activa desde el 21/01/2017 a 09/09/2022) que la norma del art. 275 de la L.C.T. prevé por conducta temeraria y maliciosa.

Señala que del análisis de las constancias de la causa, surge que su parte, en todo el desarrollo del proceso, ajustó su conducta a derecho.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni

suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: **a)** el Tribunal en el caso concreto consideró que resulta notorio que la conducta asumida por la aseguradora demandada, aparece como temeraria y maliciosa al desconocer el carácter laboral del accidente sufrido por el Sr. Muchut en esta causa; **b)** que existe solidez en la determinación de acto de servicio del hecho que provocó el fallecimiento del Sr. Muchut, y pese a ello la aseguradora persistió en el incumplimiento de sus obligaciones; **c)** que en ningún momento la demandada procedió al pago de la indemnización ni consignó judicialmente en forma preventiva la misma advirtiéndole que existían menores de edad; **d)** que la reticencia de la aseguradora persistió en las audiencias conciliatorias, puesto que si bien existían ofrecimientos los mismos eran muy inferiores a lo que arrojaba la liquidación conforme la LRT más intereses, lo que provocaba que los mismos fueran desestimados por la parte actora, con participación de Asesoras de Menores.

Ha sostenido V.E. que:
"Atento al carácter restrictivo de la sanción contemplada en el art. 275 LCT cabe delimitar los casos en los que realmente la gravedad de la situación amerite imponer un castigo de tal magnitud, ya que, no cualquier incumplimiento puede quedar incluido en el mencionado instituto. En tal entendimiento, se considera que el aumento de la tasa interés en análisis, debe ser realizada con total prudencia, teniendo en cuenta que siempre debe quedar en resguardo el derecho de defensa en juicio y debido proceso protegidos por nuestra Constitución Nacional. A tal fin, la ley de contrato de trabajo establece los parámetros a tener en cuenta para su aplicación..."
(13008344358 - LIDERAR ART EN J. N 46504 ATENCIO MAXIMILIANO C/ LIDERAR ART SA P/ ACCIDENTE P/ INC CAS.Fecha: 02/05/2017 - SENTENCIA).

Establece el Art. 275 de la L.C.T. que: "cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales... Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios, cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen

defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”.

La conducta descrita por la Cámara del Trabajo encuadra en la norma transcripta en sus partes pertinentes. Es que en el caso de autos se trata de una cuestión ya resuelta con anterioridad conforme la jurisprudencia que el recurrente no cuestiona y no demuestra por qué esta situación era distinta como para justificar su resistencia en este caso. No se explica por qué se hizo tramitar todo un proceso para luego discutir sólo sobre los intereses sancionatorios, sin lograr justificar su conducta.

La queja solo constituye una mera discrepancia con el criterio del A quo pero la sentencia resulta razonable, encuentra suficiente respaldo en las circunstancias de la causa y en la norma citada por lo que corresponde el rechazo del recurso. Ello sin perjuicio de que habiéndose aplicado el máximo de la sanción, V.E. podrá morigerarlo si lo considera pertinente.

Despacho, 04 de abril de 2.023.